



CUADERNO N° 02300-2011-80-1903-JR-PE-01

REGISTRO DE AUDIENCIA DE APELACIÓN DEL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE REQUERIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO PARCIAL Y ACUSACIÓN.-

Procedencia : 3° Juzgado de Investigación Preparatoria
Especialista Judicial de Sala : Sonia Gutiérrez Tafur.
Especialista Judicial de Audiencia : Bernuel César Espiritu Portocarrero.

LUGAR y FECHA: Iquitos, 10 de mayo del 2013.

HORA DE INICIO: 10:30 horas.

El día de la fecha se constituyeron los señores Jueces Superiores: **ALDO NERVO ATARAMA LONSOY**, Presidente de la Sala, **MARIA EDNA ROMERO RIOS**, y **MARIA ESTHER FELICES MEDOZA**; miembros de la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Loreto, en la Sala de Audiencias del Modulo Penal de Maynas, ubicada en Av. Grau N° 720 del Distrito de Iquitos para conocer la Apelación de la Resolución Número tres de fecha veintiséis de marzo del dos mil trece, EN EL EXTREMO que se declara IMPROCEDENTE la Devolución de Requerimiento Parcial y Acusación, en los seguidos contra César Augusto Bardales Machado y otros, por la presunta comisión del delito Contra la Administración – Peculado y Colusión, en agravio del Estado Peruano – Gobierno Regional de Loreto.-

Se deja constancia que la presente audiencia será registrada mediante audio, cuya grabación demostrará el modo como se desarrollará la presente Audiencia conforme así lo establece el inciso 2, del Artículo 361° del Código Procesal Penal, pudiéndose acceder a la copia de dicho registro.-

VERIFICACIÓN DE LA PRESENCIA DE LOS INTERVINIENTES:

1. **Fiscal Interconsulta.- Dr. Luis García Santos** Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior Especializada en Delito de Corrupción de Funcionario de Loreto.-
 - **Dirección Procesal:** Av. Mariscal Cáceres N° 558 - Iquitos.
 - **Teléfono:** 065-233314
2. **PROCURADOR PÚBLICO.- Dr. DADKY JULIO PÉREZ PANDURO**, Procurador Público Anticorrupción Descentralizado del Distrito Judicial de Loreto.-
 - Colegiatura: Colegio de Abogados de Ucayali N° 219.
 - Dirección Procesal: Calle Huallaga N°311, Oficina N° 201.
 - Correo Electrónico: padloredo@minjus.gob.pe
 - Teléfono: 23-4915.

COPIA DEL REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN DEL AUTO QUE DECLARA IMPROCEDENTE REQUERIMIENTO DE DEVOLUCIÓN DE REQUERIMIENTO PARCIAL Y ACUSACIÓN.
10 de mayo del 2013
BERNUEL CÉSAR ESPÍRITU PORTOCARRERO





3. **Abogado Defensor: Dr. SERMAN DE LA CRUZ FLORES**, con registro del Colegio de Abogados de Loreto N° 628, Abogado Defensor de Ivan Enrique Vásquez Valera, Liria Reátegui Pinedo y Leonel Vásquez Murrieta.-
 - **Domicilio Procesal:** Calle Nauta N° 563 – Iquitos.
 - **Correo electrónico:** sermandelacruz@hotmail.com
 - **Teléfono:** 065-236298

4. **Abogado Defensor: Dr. Adolfo José Monsalve Flores**, con registro del Colegio de Abogados de Loreto N° 628, Abogado Defensor de Walter Cambero Alva.-
 - **Domicilio Procesal:** Calle Calvo de Araujo N° 589x|.
 - **Correo electrónico:** ajmonsalve@yahoo.com
 - **Teléfono:** 965-977119.

5. **Abogado Defensor.- Dr. Ernesto Dávila Munarris**, Abogado defensor de Roy Ernesto Mesa Mesa.-
 - **Colegiatura:** Colegio de Abogados de Loreto N° 473.
 - **Domicilio Procesal:** Calle Raymondi N°318.
 - **Celular:** 965-613101
 - **Correo electrónico:** erdavila@hotmail.com

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES
Año 2013



Acto seguido la Sr. Magistrada Superior Ponente **FELICES MENDOZA**, expide la siguiente resolución:

RESOLUCION NUMERO OCHO

Iquitos diez de mayo de dos mil trece.-

VISTOS Y OIDOS:

I. OBJETO DE LA ALZADA

Viene en alzada el recurso de apelación contra la resolución número tres del veintiséis de marzo de dos mil trece, que declara improcedente la devolución del requerimiento parcial y acusación solicitado por el representante del Ministerio Público y dispone se reserve el trámite del presente requerimiento hasta que se resuelva en definitiva el trámite del cuaderno signado con número 02300-2011-53-1903-JR-PE-01

II. ARGUMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA

2.1. ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO

SALA PENAL DE APELACIONES



- Que con fecha 21.12.2012, el Juzgado de Investigación Preparatoria, emitió la Resolución N° 25, que resolvió declarar fundada la caducidad interpuesta por los imputados Walter Cambero Alva y otros, e improcedente el requerimiento de prórroga del plazo de la investigación compleja, solicitado por el Ministerio Público; debiendo el Ministerio Público emitir su disposición respectiva dentro del plazo de 10 días, conforme lo establece el artículo 343° inciso 3o del Código Procesal Penal (la misma que al haber sido objeto de impugnación a la fecha ha sido declarada nula por la Sala Penal de Apelaciones con fecha 13.03.2013, ordenándose que se emita un nuevo pronunciamiento previa audiencia de prórroga de investigación preparatoria compleja)
- Mediante Disposición N° 12, de fecha 20 de febrero de 2013, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 25, de fecha 21 de diciembre 2012, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto dio por concluida la investigación preparatoria [ver fojas 103] en atención al artículo 344.1 del NCPP.
- Con fecha 28.02.2013 la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto formuló Requerimiento Parcial y Acusatorio;
- Con fecha 13 de marzo de 2013 llevada a cabo la audiencia la Sala de Apelaciones mediante Resolución N° 03 declaró nula la Resolución N° 25, que declaró fundada la caducidad interpuesta por los imputados Walter Cambero Alva y otros e improcedente el requerimiento de prórroga del plazo de investigación preparatoria compleja, solicitada por el Ministerio Público. Debiendo emitirse nueva resolución, previa realización de una audiencia.
- Que no se ha hecho una interpretación sistemática con las normas contenidas en el Código Procesal Penal, limitándose a resolver sólo en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2o del artículo 352° de la norma referida, que señala si bien los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público, el Juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual reanudará la audiencia, el mismo tiene lugar en los casos en el cual se siga el curso normal de la etapa intermedia;
- Empero en la presente causa, la fiscalía solicitó la devolución del Requerimiento Parcial y Acusatorio presentado ante el Órgano Jurisdiccional con fecha 28.02.2013 en atención, a la declaración de nulidad de la Resolución

FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE LORETO
M. P. ALVA
M. P. ALVA
M. P. ALVA



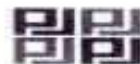


N° 25, de fecha 21.12.2012 debiendo emitirse nueva resolución, previa realización de una audiencia.

- Asimismo, señala que el artículo 154, inciso 1°, a la letra dice "...La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él...", y 3o "...La declaración conlleva a la regresión del proceso del estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo...", significa que los actos tales como la Disposición N° 12, de fecha 20 de febrero de 2013, en cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 25, de fecha 21 de diciembre 2012, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Loreto dio por concluida la investigación preparatoria, el Requerimiento Parcial y Acusatorio y los actos que tuvieron lugar posterior a la emisión de la Resolución N° 25, de fecha 21.12.2012, resultan nulos de puro derecho, por lo que reservar la tramitación del Requerimiento Parcial y Acusatorio que resulta una decisión errónea, toda vez que, se encontrarían en un escenario incoherente que no respeta la secuencia lógica de los actos procesales, pues mantener subsistente el Requerimiento Parcial y Acusatorio, que resulta nulo de puro derecho, aún cuando se encuentra pendiente la realización de una audiencia de prórroga de investigación preparatoria, de cuyo resultado dependerá, en el supuesto de ser concedida, contar con el plazo de 8 meses para realizar todos los actos de investigación pendientes, lo que implicaría necesariamente la práctica de un nuevo análisis para la formulación del requerimiento respectivo; máxime si la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, solicitó la devolución de los requerimiento Parcial y Acusatorio, **lo que implica el retiro del mismo**, el cual al ser un acto postulatorio unilateral correspondiente al Ministerio Público, cuya calificación no le corresponde al Órgano Jurisdiccional, sea aprobándolo o desaprobándolo; al devenir en un imposible jurídico que el Juez pueda dictar auto de enjuiciamiento (autorización de entrada al juicio), sin la existencia de una acusación *formulada, sustentada, debatida, controlada, mantenida y prevalecida* en la audiencia preliminar. En otras palabras, el desistimiento del acto jurídico procesal de la acusación por el titular de la persecución oficial resulta *vinculante* al Juez, desde que excedería su competencia emitir cualquier decisión que le impida al Fiscal desistirse de la acusación o mejor dicho que la obligue a acusar (en nuestro caso obedece a fin de realizar un nuevo análisis a las resultados de la realización de la audiencia de prórroga de investigación preparatoria), siendo que además pedido de retiro o devolución resulta ser una decisión de **INIMPUGNABLE** para el agraviado, quien técnicamente sería el único que potencialmente podría verse afectado con la variación del criterio fiscal al evitarse el juicio.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES





- Que el cierre al recurso tiene las siguientes razones: *primero*, porque no se puede forzar la acusación al Fiscal Provincial cuando se ha procedido de propia iniciativa a retirarla, diferenciándose por su origen la discrepancia judicial con el requerimiento de sobreseimiento y posterior consulta al Fiscal Superior; *segundo*, porque en caso el nuevo requerimiento de sobreseimiento cause perjuicio, el agraviado tiene habilitado el traslado por el plazo de diez para que pueda formular oposición conforme a los parámetros del artículo 345.2º del CPP; *tercero*: porque en caso se dicte auto de sobreseimiento queda facultado a impugnarlo en atención a la facultad concedida por el artículo 95.1 .d del CPP (Expediente: 5449-2010-77, Tercer Juzgado [Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo, Acusado: Luis Vicente Tejada Cabada, agraviada : Prima AFP S.A., Delito: Apropiación ilícita, Juez : Dr. Giammpol Taboada Pilco, Resolución número cinco, de fecha veintiséis de abril del dos mil once).
- Que en el presente caso, la petición de devolución se formuló en atención a la declaración de nulidad precisada precedentemente y antes de la oralización del Requerimiento Parcial y Acusatorio, por lo que pretender mantener en reserva la tramitación del mismo, no tiene amparo legal al ser este acto postulatorio, nulo de puro derecho.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES
11 de abril del 2011
Dr. Giammpol Taboada Pilco



1.2. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LOS ENCAUSADOS

- La defensa de los encausados, sostienen que el artículo 344º del Nuevo Código Procesal Penal establece que dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.
- Que en el caso de autos, el representante del Ministerio Público ha presentado su requerimiento de sobreseimiento parcial y acusación ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas cumpliendo la formalidad señalado en el mencionado artículo 344º del Código Procesal Penal, por tanto corresponde la realización de Audiencia Preliminar con la asistencia obligatoria del Fiscal y del Abogado defensor en observancia del artículo 352º numeral 2 del acorado cuerpo legal
- Siendo ello así, se advierte que la resolución apelada se ha ceñido a resolver correctamente conforme manda el artículo 352º inciso 2 del Código Procesal Penal, es decir respetando las normas que garantizan el derecho a un debido proceso de las partes, debiendo ser confirmada en todos sus extremos



- El pedido del Ministerio Público no se ajusta a ley en razón que cualquier cuestionamiento de las partes sobre el requerimiento de acusación o de sobreseimiento obligatoriamente debe ser debatido en audiencia preliminar, máxime si el nuevo modelo procesal garantista es oral, público y contradictorio conforme lo reconoce el artículo I numeral 2 del Código Procesal Penal
- De otro lado, el argumento esgrimido por el Ministerio Público en su recurso de apelación en el sentido que invoca "(...) **realizar un nuevo análisis y emitir el requerimiento que por ley corresponda, luego de la realización y resultado de la audiencia de prórroga de investigación preparatoria**", no resulta justificable ni razonable en razón que no se han actuado lícitamente a la investigación preparatoria nuevos elementos de convicción que requieran de un mejor o mayor análisis.
- El representante del Ministerio Público refiere que su Disposición N° 12 de fecha 20 de febrero de 2012 fue expedida dando cumplimiento a la Resolución N° 25 de fecha 21 de diciembre de 2012 que resolvió declarar fundada la caducidad e improcedente el requerimiento de prórroga del plazo de investigación compleja, lo cual resulta falso, considerando que la citada **Resolución N° 25 emitida por la Jueza del Juzgado de Investigación Preparatoria de Maynas ordena la conclusión de la investigación preparatoria al día 05 de mayo del 2012, y ordena al Ministerio Público que emita su disposición correspondiente conforme el artículo 343° inciso 3, y no recurriendo al artículo 341° inciso 1 como indebidamente lo hizo el Ministerio Público para sustentar su ilegal Disposición N° 12, que textualmente establece: "El Fiscal dará por concluida la Investigación Preparatoria cuando considere que ha cumplido con su objeto, aún cuando no hubiere vencido el plazo".** De lo que se puede colegir, que el Ministerio Público, consideró que la investigación había cumplido con su objeto, es decir, quedando completamente satisfechos y preparados para emitir el Requerimiento de Sobreseimiento Parcial y Acusación; en consecuencia no pueden justificar la petición de devolución bajo pretexto de realizar un nuevo análisis.
- Que, en ese mismo sentido, el Ministerio Público fundamenta su solicitud de devolución del Requerimiento de Sobreseimiento Parcial y Acusación señalando: "**aún cuando se encuentra pendiente la realización de una audiencia de prórroga de investigación preparatoria, de cuyo resultado dependerá, en el supuesto de ser concedida, contar con el plazo de 08 meses para realizar todos los actos de investigación pendientes, lo que**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
ABOGADO GENERAL EN JEFE
ABOGADO GENERAL EN JEFE
ABOGADO GENERAL EN JEFE





implicaría necesariamente la práctica de **UN NUEVO ANÁLISIS PARA LA FORMULACIÓN DEL REQUERIMIENTO RESPECTIVO (...)**; cuando está claro que el plazo de investigación preparatoria establecido en el artículo 342° Inc. 2 del Nuevo Código Procesal Penal ha vencido el 05 de mayo de 2012 y en el supuesto que se les concediera los últimos 08 meses, ésta también ha fenecido el 05 de enero de 2013. Por tanto, el Ministerio Público en forma premedita y malintencionada induce a error a ustedes señores Miembros del Colegiado al sostener que **REALIZARÁN UN NUEVO ANÁLISIS PORQUE CONTARÁN CON OCHO MESES PARA REALIZAR TODOS LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN**, a sabiendas que el plazo de investigación preparatoria se encuentra vencido en exceso.

- Del mismo modo, argumenta el Ministerio Público que: " no se puede forzar la acusación al Fiscal provincial cuando se ha procedido de propia iniciativa a retirarla (...) porque en el caso del nuevo requerimiento de sobreseimiento cause perjuicio, el agraviado tiene habilitado el traslado por el plazo de diez días para que pueda formular oposición (...) porque en caso se dicte auto de sobreseimiento queda facultado a impugnarlo en atención a la facultad concedida por el artículo 95.1 del CPP (Exp. N° 5449-2010-77, Tercer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Trujillo (...)). Al respecto, se olvida el representante del Ministerio Público que ha sido su misma representada la que cumplió con las formalidades investidas en los artículos antes glosados y que la devolución del Requerimiento de Sobreseimiento Parcial y Acusación sólo procede en Audiencia Preliminar conforme al artículo 352° Inc. 2 del Nuevo Código Procesal Penal, en la que el A Quo dispone la devolución y suspensión de la audiencia por cinco días para que se corrija el defecto y luego del cual se reanude la Audiencia. Téngase presente que la acusación fiscal corresponde al ejercicio de una facultad constitucional del Ministerio Público que no puede ser limitado, por la parte procesada, mucho menos pretender sostener que se le este forzando, esto revela la carencia de fundamentos para pretender una revocatoria de la decisión judicial.

III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

- 3.1. En primer término, debemos dejar establecido, que la presente resolución busca solucionar una controversia de carácter procesal de puro derecho, y que no pretende ingresar a un plano que inmiscuya un pronunciamiento de fondo, sino encontrar una solución viable a fin de encaminar el proceso a la consecución de los actos procesales, y a los fines que persigue todo proceso penal.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES
FOLIO 10 DE 10
10/05/2024

3.2. De la controversia suscitada debemos dejar establecido, en primer término, que las etapas procesales son preclusivas, propios de un respecto a los principios del procedimiento, en este caso de la preclusión procesal, por ende no podrían coexistir dos etapas procesales en un proceso, en este caso el de la investigación preparatoria y la etapa intermedia. Por lo que la Sala Penal, trabajará sobre las premisas normativas planteadas por las partes y los demás preceptos normativos aplicables al presente caso, en atención del principio IURA NOVI CURIA a fin de determinar cuál es el estadio procesal en que nos encontramos y poder amparar el pedido de una de las partes.

3.3. En ese sentido, a decir Salinas Sicha¹ La investigación preparatoria **concluye con la petición que efectúa el titular de la acción penal al juez**. Esta petición puede consistir en el requerimiento de apertura de juicio oral efectuada por medio de la formulación de la acusación o, en su caso, el requerimiento puede consistir en un sobreseimiento de la causa, es decir, un pedido de archivo del caso, debido a que, luego de la investigación efectuada, el fiscal no cuenta con suficientes elementos de convicción que sirvan para sustentar una acusación.



3.4. Esta postulación doctrinaria, tiene asidero legal en el artículo 344° del Código Procesal penal, que señala: dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa, la cual es concordante con el Artículo 343° del NCPP, el fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto aun cuando no hubiere vencido el plazo. Lo que nos lleva a concluir que la etapa intermedia se inicia con el acto postulatorio de requerimiento acusatorio o de sobreseimiento y no con la oralización de la misma, porque asumir esta posición sería desconocer todas las figuras procesales que transcurren luego del requerimiento escrito, como es el control formal, los acuerdos reparatorios, el traslado propio del requerimiento fiscal a los sujetos procesales para que puedan realizar observaciones.

3.5. Asimismo, debe tomarse en cuenta que la norma procesal penal establece dos formas para que se concluya la etapa de la Investigación Preparatoria, por orden expresa del juez de la investigación preparatoria al declarar concluida la investigación preparatoria otorgándole un plazo de 10 días al fiscal para que se pronuncie solicitando el sobreseimiento o formulando acusación, dice además la

¹ Salinas Sicha, Ramiro. La etapa intermedia en el Código Procesal Penal de 2004. En Actualidad Jurídica N°174.



norma procesal su incumplimiento acarrea responsabilidad disciplinaria en el fiscal. La otra forma de concluir la investigación preparatoria es cuando el fiscal considere voluntariamente que ha cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido el plazo [Art.344°.1 NCPP].

3.6. En el caso de autos, la Juez de la investigación preparatoria al declarar improcedente la prórroga de ocho meses por tratarse de proceso complejo aplicó lo previsto en el artículo 343° inciso 3 del NCPP, empero el Fiscal Provincial no acató tal disposición de emitir requerimiento en el plazo de 10 días, [conforme aparece de la disposición N°12 del 20 de febrero de 2013 que obra a FJ.103] argumentando que se encontraba pendiente de resolver la improcedencia de la prórroga en la Sala Penal Superior, sino da por concluida la Investigación Preparatoria citando el Art.344°.1 del NCPP, es decir, el fiscal concluye su investigación porque consideró ex profesamente que la investigación preparatoria había cumplido su objeto.

3.7. Otro punto a analizar, es que el Fiscal Superior acogiendo el pedido del Fiscal Provincial, considera que la Juez de la Investigación Preparatoria no ha realizado una interpretación sistemática con las normas contenidas en el Código Procesal Penal, limitándose a resolver sólo en aplicación de lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 352° de la norma referida, cuando debió aplicar sistemáticamente el Artículo 154° inciso 1 del Código Procesal Penal, que a la letra dice *"...La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él..."*, y 3o *"...La declaración conlleva a la regresión del proceso del estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo..."*

3.8. Al respecto, procedemos a interpretar los alcances del artículo 352° inciso 2 del NCPP invocado por la Fiscalía, el cual señala *"Si los defectos de la acusación requieren un nuevo análisis del Ministerio Público el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia por cinco días para que corrija el defecto, luego de lo cual se reanudará"*. En primer lugar, este precepto legal se encuentra ubicado normativamente en la audiencia preliminar del control de la acusación fiscal, ya que el legislador ha diseñado un doble control de la acusación fiscal, uno formal y otro material, un primer control formal lo encontramos en el Artículo 350° que se realiza antes de iniciarse la audiencia preliminar y el otro se trata de un control formal de oficio el cual lo encontramos en el citado artículo 352.2° del NCPP, es decir, a través de este control formal solo puede observarse la acusación fiscal, cuando no existan datos que permitan identificar al acusado, o cuando los datos sean insuficientes, no exista una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado, no se describan por separado los hechos independientes, no se detallan los elementos de convicción que



01701
Corte Superior de Justicia de Loreto
Sala Penal de Apelaciones
2013
Fiscalía Provincial de Loreto



fundamentan el requerimiento acusatorio no se describa la participación del acusado, no se fije el monto de la reparación civil ni se identifique los bienes embargados e incautados al acusado, no se especifique qué persona debe ser la beneficiada por el pago de la reparación civil, cuando el fiscal no ofrezca medios de prueba para su actuación en la audiencia, cuando no se especifique el artículo de la ley penal que tipifica el hecho ni se solicite en forma específica la cuantía de la pena entre otros, debe quedar claro que se refieren a subsanar errores formales advertidos por los sujetos procesales así como por el juez de la investigación preparatoria². La Corte Suprema justifica esta prerrogativa al sostener que dicho control involucra la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y porque la validez de la serie procesal constituye una facultad inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en la garantía misma a la tutela judicial efectiva³.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES
AL. 0001-2019-00000-00000



3.9. De esta manera se puede determinar en este primer punto, que no corresponde aplicar este precepto legal, no solo por el estadio procesal, sino por la naturaleza jurídica del mismo, ya que el Fiscal pretende que se le devuelva su requerimiento fiscal no porque quiera subsanar defectos formales, sino porque aparentemente no tendría efectos, debido a que la etapa de la investigación preparatoria no ha concluido, y debe retrotraerse al pedido de prórroga, situación que ya quedó establecida en el considerando anterior que la etapa procesal de la investigación preparatoria precluyó, por lo que la invocación del Art.352°.2 del NCPP no es aplicable para solicitar la devolución de su requerimiento mixto.

3.10. Asimismo la señora Fiscal Superior indica que se debió aplicar sistemáticamente el Artículo 154° inciso 1 del Código Procesal Penal, que a la letra dice *"...La nulidad de un acto anula todos los efectos o actos consecutivos que dependen de él..."*, y el inciso 3 *"...La declaración conlleva a la regresión del proceso del estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo..."*.

3.11. Sin embargo, la señora Fiscal omite citar los demás preceptos legales que circundan dicho apartado normativo, como es el artículo 153°.2 del NCPP que señala: *"bajo el pretexto de renovación del acto rectificación del error o cumplimiento del acto omitido no puede retrotraerse el proceso a periodos ya precluidos salvo los casos previstos expresamente por este Código"*. El Artículo 154.3 del NCPP que señala: la declaración de nulidad conlleva la regresión del proceso al estado e instancia en que se ha cumplido el acto nulo. *Sin embargo, no se podrá retrotraer el proceso a etapas ya precluidas salvo en los casos en*

² Del Río Labarthe Gonzalo. La Etapa Intermedia en el Nuevo Código Procesal Penal Acusatorio. Ara Editores. Lima 2010.

³ Acuerdo Plenario N°6-2009/CJ-116 del 13 de noviembre 2009. Fundamento jurídico N°13.



que así correspondiere de acuerdo con las normas de recurso de apelación o de casación, el artículo 418.1 del NCPP “el recurso de apelación tendrá efecto suspensivo contra las sentencias y los autos de sobreseimiento así como los demás autos que pongan fin a la instancia”. El artículo 154°.4. del NCPP indica La declaración de nulidad de actuaciones realizadas durante la investigación preparatoria no importará la reapertura de ésta. Asimismo las nulidades declaradas durante el desarrollo del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la etapa intermedia

2000
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES
2000
ESPIRITU PONTIFICADO



3.12. En ese sentido, debe tomarse en cuenta que al emitir su requerimiento mixto el señor Fiscal Provincial en aplicación del artículo 344° inciso 1 del Código Procesal Penal [esto es dentro de los 15 días], la nulidad dictada por esta Sala Penal Superior en la resolución número tres del trece de marzo de dos mil trece, estando a que la etapa procesal de la investigación preparatoria ya precluyó no puede retrotraer el proceso a este período, ya que las incidencias que no ponen fin al proceso, no tienen efectos suspensivos, es decir, no paralizan el proceso, por lo que carecería de objeto emitir un pronunciamiento por parte de la Juez de la Investigación de la investigación preparatoria por sustracción de la materia. Asimismo esta Sala Penal quiere dejar establecido, que cuando resolvió la nulidad de la improcedencia de la prórroga, las partes en la audiencia del contradictorio no pusieron en conocimiento, que la Fiscalía ya había dado por concluida la etapa de la investigación preparatoria y había presentado su requerimiento mixto.

3.13. Del mismo modo, corresponde analizar los argumentos del Representante del Ministerio Público, en su requerimiento escrito, aunque este punto no haya sido oralizado por la Fiscal Superior - solo para los efectos de sentar doctrina jurisprudencial - “que solicita la devolución de los requerimiento Parcial y Acusatorio, **indicando que ello implica el retiro del mismo**, el cual al ser un acto postulatorio unilateral correspondiente al Ministerio Público, cuya calificación no le corresponde al Órgano Jurisdiccional, sea aprobándolo o desaprobándolo; al devenir en un imposible jurídico que el Juez pueda dictar auto de enjuiciamiento (autorización de entrada al juicio); sin la existencia de una acusación *formulada, sustentada, debatida, controlada, mantenida y prevalecida* en la audiencia preliminar. En otras palabras, el desistimiento del acto jurídico procesal de la acusación por el titular de la persecución oficial resulta *vinculante* al Juez, desde que excedería su competencia emitir cualquier decisión que le impida al Fiscal desistirse de la acusación o mejor dicho que la obligue a acusar (en nuestro caso obedece a fin de realizar un nuevo análisis a las resultas de la realización de la audiencia de prórroga de investigación preparatoria), siendo que además pedido de retiro o devolución resulta ser una decisión de **INIMPUGNABLE** para el agraviado, quien



técnicamente sería el único que potencialmente podría verse afectado con la variación del criterio fiscal al evitarse el juicio”.

3.14. Que, esta argumentación resulta preocupante para el Poder Judicial, porque el fiscal provincial cita una jurisprudencia emitida por un magistrado de la investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, que no tiene nada que ver con el caso a resolver. El caso citado por el fiscal tiene lugar porque el fiscal provincial en la audiencia preliminar de control de acusación, solicitó el retiro de su acusación porque quería sobreseer el proceso. A continuación el Magistrado de la Corte Superior de Trujillo en su fundamento jurídico desarrolla una interpretación interesante respecto a lo que es el desistimiento de la pretensión penal y lo equipara al retiro de la acusación fiscal, y señala que el desistimiento le es similar al retiro de la acusación fiscal, que en términos concretos significa el abandono del plan que tenía el Fiscal de solicitar al Juez la aplicación de una pena para el acusado como producto resultante de una condena en el juicio oral. Desistimiento de la pretensión constituye una manifestación expresa de la voluntad dirigida no solo para apartarse del proceso, sino también a abdicar de la pretensión del proponente. Es una forma especial –en relación a la sentencia – de conclusión del proceso que además de poner término a la relación procesal afecta la cuestión de fondo la misma que una vez renunciada y aprobada por el juez no puede ser luego debatido judicialmente si se hizo renuncia de él en un proceso previo. El desistimiento de la pretensión penal precisamente tiene lugar cuando el Ministerio Público al concluir la investigación preparatoria decide sobreseer el proceso...”. En otras palabras como un funcionario público de un órgano autónomo constitucional que actúa en representación del pueblo y de la Nación, imbuido del principio de oficialidad, puede sostener peticiones incongruentes y falta de concedoras del derecho adjetivo.

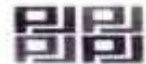
3.15. En este sentido, esta Sala Penal quiere dejar en claro que el Poder Judicial no se puede prestar a justificar o encubrir falencias o deficiencias en las estrategias de investigación o en el desconocimiento de las normas procesales por parte de los señores integrantes del Ministerio Público, porque estaría vulnerando unos de los principios fundamentales de la Administración de Justicia –LA IMPARCIALIDAD - e INDEPENDENCIA JUDICIAL, en todo caso, en el Ministerio Público también existen órganos de control que controlan y supervisan la actuación, idoneidad y competencia del fiscal para desempeñar un cargo tal delicado como el del Fiscal Anticorrupción.

3.16. Finalmente, podemos decir, que el Código Procesal Penal ha previsto interesantes mecanismos procesales tanto en la etapa intermedia como en la propia etapa de juzgamiento, para incorporar medios de prueba y de ampliación de



COLEGIO DE ABOGADOS DE JUSTICIA DE LORETO
 FOG ABOGADOS ESPÍRITU PORTOCARRERO
 F. 11100012345

(Firmas manuscritas)



investigación como en la audiencia preliminar del control de plazo previsto en el artículo 345.2. Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo de establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad será fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedente. El Artículo 346.5 el juez de la investigación preparatoria en el supuesto del numeral 2 del artículo anterior, si lo considera inadmisibile y fundado dispondrá la realización de una investigación suplementaria indicando el plazo y las diligencias que el fiscal debe realizar.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO
SALA PENAL DE APELACIONES
17/03/2013
M. P. ESTHER FELICES MENDOZA

3.17. Por los considerandos antes expuestos esta Sala Penal Superior concluye que al haber precluido la etapa de la investigación preparatoria, por ex profesa voluntad del representante del Ministerio Público, carecería de objeto resolver toda incidencia pendiente, en correlato con el aforismo jurídico lo accesorio corre la suerte del principal, por lo que debe desestimarse el pedido del fiscal superior.

IV. DECISION



Por los fundamentos señalados, los miembros de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Loreto, habiendo oído a las partes en la Vista de la Causa, y a nombre del pueblo,

CONFIRMAMOS la resolución número tres del veintiséis de marzo de dos mil trece; que declara improcedente la devolución del requerimiento parcial y acusación solicitado por el representante del Ministerio Público

REVOCAMOS en el extremo que dispone resérvese el trámite del presente requerimiento hasta que se resuelva en definitiva el trámite del cuaderno signado con número 02300-2011-53-1903-JR-PI-01

REFORMANDOLA: debe decir y estando a la preclusión de la etapa de la investigación preparatoria carece de objeto emitir pronunciamiento, debiendo continuar la causa conforme a su estado. **Siendo vocal ponente la señor Juez superior provisional MARIA ESTHER FELICES MENDOZA. NOTIFIQUESE.-**

Se pregunto a las partes si desean decir algo:

Ministerio Público: Se Reserva.-

Procurador Público Anticorrupción: Se Reserva.-

Abogados Defensores: Conformes

Hora Final: 11:10 horas.-